

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 003396-2024-JN/ONPE

Lima, 10 de junio de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS n.º 001382-2024-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano JORGE ZURITA YAJAHUANCA, excandidato a regidor distrital de Sónдор, provincia de Huancabamba, departamento de Piura, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral; la solicitud presentada por el referido ciudadano; así como el Informe-PAS n.º 004226-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante Resolución Jefatural-PAS n.º 001382-2024-JN/ONPE, de fecha 29 de febrero de 2024, se sancionó al ciudadano JORGE ZURITA YAJAHUANCA, excandidato a regidor distrital de Sónдор, provincia de Huancabamba, departamento de Piura (el administrado), con una multa de una con seis décimas (1.6) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, de conformidad con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

El 26 de marzo de 2024, el administrado solicita se deje sin efectos las actuaciones administrativas emitidas en el procedimiento administrativo sancionador (PAS) seguido en su contra;

Al respecto, de conformidad con el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos. Estos pueden ser el recurso administrativo de reconsideración, previsto en el artículo 219 del TUO de la LPAG, o el recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 36-A de la LOP;

Aunque el administrado no precisa el recurso administrativo a través del cual solicita se tramite su solicitud, de su contenido se advierte que realiza argumentos y, además, referencia la carta de notificación de la Resolución Jefatural-PAS n.º 001382-2024-JN/ONPE, es así como resulta posible colegir que ha tomado conocimiento de la sanción en su contra. Por tanto, a fin de salvaguardar su derecho de defensa, y con base en los elementos antes señalados, resulta posible concluir que la naturaleza del escrito en cuestión corresponde a un recurso de reconsideración. Por este motivo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 86, y el artículo 223 del TUO de la LPAG, corresponde que sea encauzado;

Así, el precitado recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, así como el plazo de tres (3) días calendario otorgado por el término de la distancia,



puesto que la Carta-PAS n.º 001920-2024-JN/ONPE –mediante la cual se notificó el acto recurrido– fue diligenciada al administrado el 26 de marzo de 2024;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del recurso de reconsideración;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En su recurso de reconsideración, el administrado solicita se deje sin efecto las actuaciones administrativas emitidas en el PAS con base en los siguientes argumentos:

- a) Aceptó ser regidor distrital sin tener conocimiento de los procedimientos administrativos que debía realizar; así como, tampoco fue instruida de sus deberes de candidata por quienes encabezaron la lista de candidatos;
- b) Es quien cubre los gastos de su familia con trabajos eventuales, por lo que una sanción afectaría su situación familiar;
- c) Al presentar su información financiera en forma extemporánea, esto debió ser valorado;

Respecto al argumento a), la obligación de las personas candidatas se encuentra contenida en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, en concordancia con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo; norma que, al haberse publicado en el diario oficial El Peruano, se presume de pleno conocimiento público y cumplimiento obligatorio. No puede aducirse su desconocimiento en virtud del principio de publicidad normativa;

A su vez, tampoco tiene asidero legal pretender condicionar la obligatoriedad de la LOP a su conocimiento efectivo. Ello supondría restar fuerza normativa a la Constitución Política del Perú, en cuanto dispone en su artículo 109 que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor;

En síntesis, no puede justificarse la no presentación oportuna de su información financiera de campaña en la alegada falta de conocimiento o coordinación con las demás personas candidatas de su lista. Y es que, al ser una obligación de origen legal, se presume que era de conocimiento del administrado; por lo que éste debió realizar las diligencias necesarias y razonables para su cumplimiento;

Sobre el argumento b), este no es un hecho que incida en la configuración de la infracción ni en el trámite del presente procedimiento, por tanto resulta inconducente pronunciarse al respecto. No obstante, conforme se informó en la resolución de sanción, el administrado se encuentra facultado –de convenirlo– a solicitar el fraccionamiento de su multa, conforme al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE;

Por otra parte, en relación al argumento c), si bien el administrado presentó la primera y segunda entrega de su información financiera, en los formatos aprobados, ello no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportunamente, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG. Y es que se trata de una presentación fuera del plazo de ley (10 de febrero de 2023) y posterior al acto de notificación de la imputación de cargos (26 de septiembre de 2023);



Así, debido a la extemporaneidad de la precitada presentación, solo cabía su valoración en la resolución recurrida para efectos de la graduación de la sanción, lo cual incluyó la aplicación de la condición atenuante por cumplimiento tardío. De la misma forma también fue analizado por el órgano instructor al momento de emitir el informe final de instrucción;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS n.º 001382-2024-JN/ONPE. Siendo así, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano JORGE ZURITA YAJAHUANCA, excandidato a regidor distrital de Sónдор, provincia de Huancabamba, departamento de Piura, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS n.º 001382-2024-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano JOSE ALBERTO SILVA FLORES el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/edv

Visado digitalmente por:
BOLAÑOS LLANOS ELAR
JUAN
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 10-06-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0018 0964 1794

